

Resolución Ejecutiva Regional

N^o 154 -2016/GOB.REG.HVCA/GR

Huancavelica, 20 ABR 2016

VISTO: El Informe N^o 323-2016/GOB.REG.HVCA/ST PAD/wsf, de fecha 26 de Febrero 2016, Documento N^o 38727, con Proveído de fecha 09 de Marzo 2016, y demás documentación adjuntados en diez (10) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191^o de la Constitución Política del Perú establece que *“los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, de manera concordante, con el Art. 2^o de la Ley N^o 2786⁷ Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N^o 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador se aplicará una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, concordante con el sub numeral 6.2 del numeral 6) de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”*, señala lo siguiente: *“los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometió los hechos”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron antes del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas;

Que, bajo ese marco normativo, *y estando a su respectiva implementación progresiva*, se debe señalar que el Artículo 3^o, de la Resolución Ejecutiva Regional N^o 418-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 13 de Octubre 2015, se consideró la posible sanción a imponerse al ex servidor Mario De La Cruz Díaz, ex Procurador Público Regional de Huancavelica, **INHABILITACION** por el término de sesenta (60) días; **debiendo ser modificada la misma** en aplicación a lo establecido en el Art. 158^o del Decreto Supremo N^o 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N^o 276, *aplicada como regla sustantiva* de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del numeral 6), señala lo siguiente: *“los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometió los hechos”*; y Numeral 7^o, Sub Numeral 7.2 señala: *están considerada como regla sustantiva las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes*; de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”*; Asimismo, *haciendo una revaluación de la gravedad de los daños causados a la Entidad, se tiene que por la omisión de no interponer recurso de apelación*, contra las sentencias



Resolución Ejecutiva Regional

N.º 154 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 20 ABR 2016

contenidas en los Expedientes N° 580-2012-0/595-2012-0/582-2012-0 y 608-2012-0, seguidos contra el Gobierno Regional de Huancavelica, ante el Primer Juzgado civil de Huancavelica, dicha omisión causo perjuicio económico según el siguiente detalle: a) Florencio Alfonso López Pino, por la suma de S/. 723.488.16 nuevos soles; Juana María Enríquez de Ramírez, por la suma de S/. 781.263.44 nuevos soles; Juan Emiliano Duran, por la suma de S/.811.235.52 nuevos soles; y Soto Jacinto Palomino García la suma de S/733.256.31 Nuevos Soles; entonces habiéndose determinado el presunto perjuicio y la gravedad de los hechos y después de determinarse la responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidades, se propone que la posible sanción a imponerse al referido procesado sería: **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**; por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, para despeñar en la función pública.

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Título IV, de los Grupos de Servidores Civiles del Servicio Civil, Capítulo I, de los Funcionarios Públicos, en su Art. 51° de las Atribuciones del Funcionario Público, y Art. 52°, de la *Clasificación de los funcionarios públicos*, se clasifican en: a) Funcionario Público de elección popular directa y universal; b) Funcionario Público de designación o remoción regulada; y c) *Funcionario de libre designación y remoción*, son funcionarios públicos de libre designación y remoción, entre ellos, el *Gerente General del Gobierno Regional*, concordante con el Art. 93.5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y con el Numeral 19.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVTR/GPGSC, de la conformación de la Comisión Ad Hoc solo para funcionarios comprendidos en la Ley del Servicio Civil; bajo ese marco normativo, y *estando a su respectiva implementación progresiva*, la Ley del Servicio Civil, ha previsto que el Gerente General del Gobierno Regional está considerado como funcionario, en consecuencia a ello; se podrán conformar comisiones ad hoc solo para funcionarios comprendidos en la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil; criterio jurídico que contraviene a lo informado por la Oficina de Desarrollo Humano, en efecto a ello; se ha evidenciado la existencia de errores materiales subsanables dentro de los alcances y aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que ameritan su modificación para su mejor actuación procesal y procedimental, teniéndose en cuenta que el Informe de Precalificación no es vinculante, así mismo que la Resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto está solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVTR/GPGSC, concordante con el último párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; por lo que al amparo de los dispositivos legales señalados *se deberá modificar* lo resuelto en el Art. 5° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 418-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 13 de Octubre 2015, teniéndose en cuenta la clasificación de los grupos de carrera de los servidores civiles del servicio civil en el que se encuentra comprendido el ex servidor Abog. Mario De La Cruz Díaz, ex Procurador Público Regional de Huancavelica, en el marco de la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil, *el mismo que según la Ley del Servicio Civil, ha determinado que se encuentra en calidad de servidor de confianza*, debiéndose procesar conforme al procedimiento establecido en el Artículo 9° de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, que prescribe: "Para efectos de la identificación de las autoridades del P.A.D, se adopta como criterio la



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 154 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 20 ABR 2016

línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad”, concordante con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en su Artículo 93° autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, literal b) “En caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”; todo esto con la finalidad de continuar y concluir con el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el Exp. N° 0004-2015/GOB.REG.HVCA/STRDPAS;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe N° 323-2016/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/wsf, de fecha 26 de Febrero 2016, de la Secretaría Técnica con Documento N° 38727, y Proveído de fecha 09 de Marzo 2016, es necesario disponer las acciones de carácter administrativo a fin de modificar la precitada Resolución, conforme se precisa en la parte resolutive;

Estando a lo informado; y,

Con visación de la Gerencia General, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y demás órganos competentes; deviene pertinente la emisión del presente acto resolutive;

Que, estando a lo informado y en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que “los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que “los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR, el Artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 418-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 13 de Octubre del 2015, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, la presunta infracción cometida por el procesado Abog. Mario De La Cruz Díaz, ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, y después de determinarse la responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidades, se propone que la posible sanción a imponerse al referido procesado sería: **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**; por el término de **trescientos sesenta y cinco (365) días**, para desempeñar en la función pública, por la consideraciones establecidas en la presente resolución”.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR, el Artículo 5° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 418-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 13 de Octubre del 2015, debiendo quedar redactado de la siguiente manera



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 154 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 20 ABR 2016

“ARTÍCULO 5º.- ESTABLECER que, habiéndose determinado la condición que ostentaba el servidor civil Abog. Mario De La Cruz Díaz, de servidor de confianza, se deberá por consiguiente, seguir con el procedimiento establecido en el Artículo 9º de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, que prescribe: *“Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad”*; concordante con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en su Artículo 93º autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, literal b) *“En caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”*.

ARTICULO 6º.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretario Técnico del Procedimiento Disciplinario) la notificación de la presente Resolución al interesado, asimismo comunicar a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para que proceda conforme ley.



COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Lic. Glodoalva Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL